

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1455
Radicado:	760013110014 2020 00287 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ
Titular del acto Jurídico:	CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**; pues la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. Así las cosas, se debe adecuar el sentido que se le imparte a la asistencia que se solicita respecto a la

“representación legal” de la señora en cuestión, desconociendo la presunción de capacidad que recae sobre ella en virtud del nuevo paradigma establecido para las personas discapacitadas.

2.-En consonancia con lo anterior se deben ajustar las pretensiones de la demanda a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 que regula el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio que se pretende adelantar, y cuya tramitación está supeditada sólo hasta que entre en vigencia el Capítulo V de la mentada ley, no siendo posible que el apoyo que se adjudique dentro de este proceso, sea de carácter permanente como se solicita en el petitorio, puesto que el referenciado apartado normativo indica que, la sentencia de adjudicación de apoyos transitorio, fijará entre otras cosas, el plazo del apoyo designado, **el cual, no podrá superar la fecha final del periodo de transición**, es decir, hasta el 26 de agosto de 2021.

Por tal razón se pone de presente que, los fundamentos de las pretensiones, basados en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (arts. 32 a 43) aun no tienen vigencia, no siendo posible, referirse a aspectos como la *valoración de apoyos*¹, ya que la misma se encuentra supeditada a un término para ser adoptada sin que hasta el momento existan los lineamientos y protocolos sobre la materia; reiterando en todo caso que, la pretensión sobre la adjudicación de apoyo debe versar sobre el o los actos jurídicos definidos clara, concreta, determinada y específicamente.

3.- Al respecto, de conformidad con el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., se debe señalar a la parte demandante que los artículos invocados como fundamentos jurídicos de la demanda (art. 32 a 43) que están contemplados en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, aún no entran en vigencia sino a partir del 26 de agosto de 2021, siendo necesario que se aduzca lo dispuesto en el régimen de transición, especialmente los artículos 52 y 54 de la mencionada ley.

4.- En vista de que en la demanda se señala que la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS** no convive con su hija -quien adelanta este proceso-, sino en un hogar geriátrico especializado para el cuidado del adulto mayor, es necesario que en el acápite de notificaciones se relacione el nombre del lugar, la dirección y el número telefónico donde está residiendo la persona con discapacidad.

¹ **ARTÍCULO 33. Valoración de apoyos.** En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

5.- Dentro del acápite de los anexos de la demanda, se referencian las pruebas documentales que se pretenden hacer valer sin que ninguna haya sido aportada, requiriendo a la parte actora para que las allegue, poniendo de presente que, se debe aportar el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como de la titular del acto jurídico, para efectos de establecer su parentesco, así como la historia clínica o el documento idóneo que acredite la condición que se alega respecto de la persona discapacitada.

6.- Es preciso requerir a la parte demandante, para que dentro del escrito de la demanda también indique si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma. Para tal efecto, se deberán indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

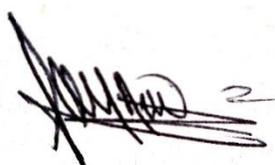
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ**, en calidad de hija de la señora **CECILIA JIMÉNEZ DE RÍOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SEBASTIÁN GRAFFE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.161.598 de Cali y portador de la T.P. No. 256.278 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **LUZ STELLA RÍOS JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139 del
15° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial